



REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE ESPAÑA

ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS Y
OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES
GINEBRA

MA/LV/Nº092/2012

La Misión Permanente de España ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos y, en relación con su nota verbal de 3 de febrero de 2012, tiene el honor de remitir las respuestas del Ministerio de Justicia a las preguntas planteadas a través del llamamiento conjunto urgente enviado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y por la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados en relación con el Juez Baltasar Garzón.

La Misión Permanente de España aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos el testimonio de su más distinguida consideración. 



Ginebra, 13 de marzo de 2012

OHCHR REGISTRY

15 MAR 2012

Recipients:

SPD
3-042 (Enc.)
.....
.....

Oficina de la Alta Comisionada
para los Derechos Humanos
Palais Wilson
Ginebra

COMUNICACIÓN DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL PROCESO POR PREVARICACIÓN CONTRA EL JUEZ GARZÓN POR CONOCER LA INVESTIGACIÓN DE CRÍMENES CONTRA EL FRANQUISMO

Madrid, 9 de marzo de 2012

La Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos remitió, el pasado 3 de febrero, una Comunicación de los Procedimientos Especiales denominada "llamamiento urgente conjunto", por el que se solicitan una serie de aclaraciones en relación con el proceso por prevaricación al que se ha enfrentado el hasta ahora Magistrado Juez Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional por investigar unos supuestos crímenes del franquismo. Dicho escrito es enviado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y por la Relatora Especial sobre independencia de magistrados y abogados.

En el escrito se hacen determinadas valoraciones genéricas, a la luz de determinadas normas de derecho internacional, sobre la aplicación correcta de normas disciplinarias a los jueces en el ejercicio de su función y en particular, sobre la interpretación del delito de prevaricación, todo ello en aras de preservar la independencia judicial.

A la luz de la sentencia absolutoria dictada el pasado 27 de febrero de 2012, se remite una actualización de las aclaraciones a las preguntas de los Procedimientos Especiales.

POSIBLES RESPUESTAS

Pregunta 1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?

La información recibida por los Relatores es incompleta e imprecisa.

En primer lugar, debe señalarse que fue el propio Magistrado titular del Juzgado Central de Instrucción nº 5 (D. Baltasar Garzón) quién tras la práctica de determinadas diligencias de investigación dictó un auto de fecha 18 de noviembre de 2008 en el que declara *"extinguida la responsabilidad por fallecimiento respecto de los delitos contra altos organismos de la Nación y la forma de Gobierno así como respecto del delito de detención ilegal con desaparición forzada de personas en el contexto de crímenes contra la humanidad"*, de una serie de personas contra las que se había dirigido inicialmente la investigación, al haber todas ellas fallecido.

Al mismo tiempo, el Auto del referido Magistrado acuerda, respecto de la investigación de cada una de las desapariciones denunciadas, inhibirse a favor de los Juzgados de Instrucción competentes en el territorio donde se encuentran o se presume que se encuentran enterradas las personas a las que se alude en las denuncias.

En segundo lugar, ha de aclararse los concretos hechos por los que se ha abierto el procedimiento penal contra el Magistrado referido.

La apertura de juicio oral se acordó a instancia de la acusación popular representada por dos asociaciones. Dichas asociaciones, constituidas en acusación popular, sostenían que el referido Magistrado habría cometido el delito de prevaricación previsto en el artículo 446.3º del Código Penal. Dicha acusación se basó en que, siempre a juicio de la parte acusadora, la investigación sumarial realizada por el Magistrado referido se centró en delitos para los que el Juzgado reconoce carecer de

competencia material, al ser calificados en el Auto como delito de detención ilegal continuada y afirmar que su investigación "*no sería competencia de este Juzgado*".

Para justificar su competencia el auto utilizó como argumento su competencia para conocer de otro delito conexo: el delito contra altos organismos de la Nación, cometido, según el auto, con ocasión "*de la insurrección armada del 18 de Julio de 1936*" que no es objeto de investigación.

Además, a juicio de la acusación popular, el procedimiento se inicia para examinar las responsabilidades penales de personas notoriamente fallecidas decenios antes de la incoación, sobre cuyas acciones (el alzamiento) no se practica ninguna actividad de investigación.

Planteaba, por tanto, la acusación popular la posible ilicitud de las resoluciones del Juez instructor porque conforme al artículo 130 1º del Código Penal no procede abrir una procedimiento penal contra personas notoriamente fallecidas en el momento de la denuncia o querella.

Por su parte, el Ministerio Fiscal no ha acusado al Magistrado en dicho procedimiento.

El pasado 27 de febrero de 2012, el Tribunal Supremo se pronunció judicialmente dictando una sentencia absolutoria contra el acusado D. Baltasar Garzón por el delito de prevaricación judicial.

Pregunta 2. ¿Cuál es el estado actual del proceso penal iniciado contra el juez Garzón?

El proceso judicial se abrió por el Tribunal Supremo en mayo de 2009. Los cargos de los que es acusado el Magistrado señalado se han referido a un posible delito de prevaricación en la instrucción llevada a cabo, tal como se ha señalado anteriormente. No ha habido acusación del Ministerio Fiscal o de parte ofendida, sólo acusación popular activada por el sindicato Manos Limpias y la organización Libertad e Identidad. Una vez concluido el juicio oral el Tribunal Supremo ha dictado sentencia, absolutoria, el día 27/02/2012.

Pregunta 3. Sírvase comentar el proceso penal contra el juez Garzón a la luz de las normas y estándares internacionales, incluyendo la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura

El procedimiento seguido contra el Magistrado debe desvincularse de las obligaciones internacionalmente asumidas por España al ratificar la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Se ha de llamar la atención de los Relatores sobre el objeto del procedimiento judicial que es si el Magistrado actuó injustamente a sabiendas al atribuirse la competencia para dichas investigaciones al amparo de su competencia para conocer de un "delito contra altos organismos de la Nación y forma de Gobierno" y, además, sabiendo que los presuntos responsables de dicho delito habían fallecido.

Por lo que se refiere al análisis de dicho procedimiento penal a la luz de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, ha de responderse que se han respetado dichos principios en el caso en cuestión.

En efecto, el principio número 17 impone como obligación que todo procedimiento o queja formulado contra un juez se tramite con prontitud e imparcialidad. En el presente caso la investigación de la querella formulada en vía penal por unos particulares se ha tramitado por el máximo órgano jurisdiccional del Estado –el Tribunal Supremo– en un plazo razonable y tramitado de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal –cumpliendo así el mandato del principio 18 sobre la aplicación de las normas establecidas del comportamiento judicial. El Tribunal Supremo es un órgano jurisdiccional independiente, por lo que se cumple la previsión del principio 19.

En relación con la suspensión de funciones del Magistrado, aludida en la Comunicación, ha de señalarse que dicha decisión fue adoptada por el Consejo General del Poder Judicial (órgano independiente de gobierno del Poder Judicial), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 362 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se trata, por tanto, de una medida adoptada por un órgano independiente (Principio 20) que, además, ha sido objeto de impugnación en sede jurisdiccional por el interesado, estando pendiente de las resoluciones judiciales correspondientes.

Pregunta 4. ¿Cómo se garantiza que el delito de prevaricación se aplica de manera que no socave la independencia de los jueces y su autonomía de interpretación de la ley?

La independencia de los jueces y la autonomía de la interpretación de la ley está garantizada en España por las garantías que ofrece nuestro régimen jurídico. Así, el artículo 117 de la Constitución proclama el principio de que los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial son “independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley” (en consonancia con el Principio básico 1).

Dicha independencia se garantiza a través de las normas de procedimiento criminal y el sistema de recursos judiciales, así como por la aplicación que de ellas hacen los Tribunales de Justicia.

Ahora bien, por lo que se refiere a la relación de dicho principio con la tipificación del delito de prevaricación cometida por las autoridades judiciales, hay que recordar que el contrapeso de la independencia del Juez es su vinculación al Ordenamiento Jurídico. Pues bien, el delito de prevaricación lo que castiga es la acción del Juez que se aparta a sabiendas del mandato del Ordenamiento. Así lo recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la sentencia de 11 de diciembre de 2011:

“El Juez tiene el monopolio de la jurisdicción y la facultad exclusiva de resolver los conflictos que se le presenten mediante la aplicación de la Ley, en un poder independiente que encuentra su límite en la aplicación del Ordenamiento Jurídico, resolviendo de manera vinculante y definitiva el asunto enjuiciado”.

Pues bien, el delito de prevaricación no castiga la mera discrepancia interpretativa de los órganos judiciales, ni tampoco el mero error de la autoridad judicial. Para que exista delito de prevaricación es necesario que concorra, por un lado, la absoluta incompatibilidad de la actuación judicial con la norma aplicable y, de otro, que el autor de dicha acción (la autoridad judicial) sea plenamente consciente de la injusticia de su resolución.